

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN N° 523 DEL 2010
(4 de noviembre de 2010)

"Por medio de la cual se deja sin efecto la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución CRA 412 del 22 de diciembre de 2006, como consecuencia de la nulidad de la Resolución CRA 245 de 2003, y se dispone el inicio de una actuación administrativa"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994 y los Decretos 2882 y 2883 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación con radicado CRA 20062100038292 del 25 de Agosto de 2006, la Gerente de la EMPRESA LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P., presentó solicitud a esta Comisión, señalando expresamente "(...) se inicie actuación administrativa por el conflicto que se está presentando con las empresas prestadoras del servicio público de aseo: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P., EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE FLORIDABLANCA "EMAF" E.S.P., METROASEO S.A. E.S.P., EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P. y CARA LIMPIA S.A. E.S.P. por la doble prestación del servicio a los usuarios que hacen parte de los diferentes municipios de Bucaramanga y su área metropolitana (Floridablanca, Piedecuesta y Girón) y de la sociedad que represento (LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P.)..." (Folio 1 a 59);

Que como consecuencia de la anterior solicitud, la Comisión expidió la Resolución CRA No. 412 del 22 de diciembre de 2006, por medio de la cual dio inicio a la actuación administrativa tendiente a la solución de los conflictos generados por la prestación del servicio de aseo entre la Empresa LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P. y la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P. (Folios 86 a 89);

Que la Resolución CRA No. 412 del 22 de diciembre de 2006 fue expedida con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, en los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000 y en la Resolución CRA 245 del 22 de abril de 2003, "Por la cual se regulan los numerales 73.8 y 73.9 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 en relación con la solución de los conflictos que surjan entre las empresas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo". En tal sentido, la actuación administrativa se adelantó en aplicación de dicha norma sin que hasta la fecha se haya expedido un acto administrativo que resuelva la actuación, tal como consta en el Documento de Trabajo que hace parte del presente acto administrativo y el cual contiene una relación del desarrollo de la actuación;

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, declaró la nulidad de la Resolución CRA 245 de 2003, mediante Sentencia del treinta (30) de abril de 2009, Exp. 11001032400020040012301, C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, acto administrativo con el cual la Comisión adelantó e

SEP

4 4 4

"Por medio de la cual se deja sin efecto la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución CRA 412 del 22 de diciembre de 2006, como consecuencia de la nulidad de la Resolución CRA 245 de 2003, y se adoptan otras determinaciones"

impulsó la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución CRA 412 del 22 de diciembre de 2006;

Que dicha sentencia fue notificada mediante edicto fijado el 26 de mayo de 2009, quedando debidamente ejecutoriada el día dos (2) de junio de 2009;

Que el Comité de Expertos, en Sesión Ordinaria No. 45 del 10 de diciembre de 2009, aprobó el Auto de Traslado para alegar en conclusión dentro de la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución CRA 412 del 22 de diciembre de 2006. En este sentido, mediante Auto de Traslado del 14 de diciembre de 2009, la Directora Ejecutiva de la CRA, le dio a las empresas en conflicto 10 días hábiles, contados a partir de la comunicación de dicho auto, para que las mismas presentaran sus alegatos de conclusión, el cual fue comunicado mediante los oficios con radicados CRA Nos. 20092110062091 y 20092110062101 de 15 de diciembre de 2009;

Que mediante radicado CRA 2009-321-005890-2 de 24 de diciembre de 2009, el Dr. JUAN CARLOS BLANCO PÉREZ, Gerente General de la EMPRESA LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P., presenta alegatos de conclusión solicitando a la CRA acceder a las pretensiones de la solicitud realizada por la empresa que representa para el inicio de la actuación administrativa por el conflicto entre las dos empresas, especialmente en lo referente al destino del dinero recaudado por ésta última por el servicio de aseo, que fue facturado en nombre de la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., pero prestado por la EMPRESA LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P. Así mismo, solicitó dejar definido el tema del procedimiento que se debe llevar a cabo cuando un usuario solicita desvinculación y de las consecuencias que acarrea no cumplir dicho procedimiento, ordenando igualmente a las dos Empresas el cumplimiento de éstos parámetros, en aras de acatar la normatividad existente al respecto, buscando evitar que se generen de nuevo conflictos similares. (Folios 11383 a 11386);

Que por su parte, mediante radicado CRA 2010-321-000180-2 de 13 de enero de 2010, el Dr. GABRIEL ABRIL ROJAS, Gerente de la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., presenta los alegatos de conclusión manifestando que, para la solución de la problemática planteada, las empresas se han reunido y han formado grupos de trabajo conjunto para poder hacer un análisis y un cotejo de las pruebas que posean cada uno de los departamentos de sistemas de las dos empresas para luego sopesarlas, enfrentarlas y tomar las acciones de pago que se puedan soportar, se están adelantando reuniones de trabajo conjuntas las cuales han sido muy fructíferas dentro del deseo de solucionar de manera concertada la problemática surtida. Así mismo que, la empresa que representa se encuentra en la disposición de asumir el pago absoluto de los usuarios, de los cuales exista en archivo la suficiente evidencia física de la desvinculación de esta empresa y sus respectivos soportes. (Folio 11387);

Que mediante radicado CRA 20101020030461 de 29 de marzo de 2010, la doctora SILVIA JULIANA YEPES SERRANO, Experta Comisionada de la Comisión, solicitó a la doctora EVAMARÍA URIBE TOBÓN, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, el pronunciamiento sobre un posible impedimento en los términos del artículo 110 de la Ley 142 de 1994, entre otras, para conocer de las actuaciones administrativas que se adelantan en la Comisión con ocasión de los conflictos presentados en el Municipio de Bucaramanga entre los operadores del servicio de aseo;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el inciso final del artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Experta Comisionada, doctora SILVIA JULIANA YEPES SERRANO, se suspendieron los términos de la actuación administrativa desde el momento de la solicitud a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; esto es, desde el 29 de marzo de 2010 y hasta el 14 de julio de 2010, fecha en la que fue notificada de la decisión que resolvió su solicitud;

Que en Sesión de Comité de Expertos Ordinario No. 28 de 5 de agosto de 2010, la Experta Comisionada, doctora SILVIA JULIANA YEPES SERRANO, informó a los miembros de dicho Comité que la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, había resuelto la solicitud señalando que no existe impedimento para conocer de la presente actuación administrativa;

"Por medio de la cual se deja sin efecto la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución CRA 412 del 22 de diciembre de 2006, como consecuencia de la nulidad de la Resolución CRA 245 de 2003, y se adoptan otras determinaciones"

Que la actuación administrativa iniciada mediante Resolución CRA No. 412 del 22 de diciembre de 2006, a la fecha de ejecutoria de la sentencia de nulidad de la Resolución CRA 245 de 2003, no había finalizado y por lo tanto no había creado una situación jurídica consolidada;

Que considerando que la Resolución CRA 245 de 2003 ya no hace parte del ordenamiento jurídico, en virtud de la sentencia de nulidad antes mencionada, y con el fin de garantizar el debido proceso, la Comisión procederá a dejar sin efecto la actuación administrativa iniciada mediante Resolución CRA No. 412 de 2006;

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 23 de agosto de 2005, Radicado 1672, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Aponte Santos, se pronunció en relación con el tema de las situaciones jurídicas consolidadas o de los derechos adquiridos bajo el amparo de una disposición anulada, en los siguientes términos:

"... los efectos de la sentencia de nulidad se producen desde el momento en que ésta se ejecutorió, sin que ello afecte las situaciones consolidadas o los derechos reconocidos bajo el amparo de la disposición anulada. Así lo ha sostenido esta Sala:

'Si bien el juzgamiento de la legalidad del acto administrativo general se realiza respecto de la observancia o no de las normas legales a las cuáles debía sujetarse su expedición, esta situación jurídica debe distinguirse de la intangibilidad de los actos individuales producidos durante su vigencia, pues en aras de la seguridad jurídica de las relaciones del Estado con sus administrados, la decisión no debe afectar la existencia, fuerza ejecutoria y validez de dichos actos administrativos de carácter particular. En efecto, es bueno recordar que están de por medio situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos que han de ser garantizados, máxime cuando esos actos continúan amparados por la presunción de legalidad.'"

Que el numeral 73.9 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, establece que a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, le corresponde ejercer la siguiente función: *"Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios, atendiendo, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio..."*;

Que al dejar sin efectos la actuación administrativa y considerando que la solicitud presentada en su momento por la Empresa LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P. se encuentra vigente, esta Comisión de Regulación en razón al numeral 73.9 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, dará inicio a una nueva actuación administrativa, la cual se adelantará con fundamento en las disposiciones pertinentes de la Ley 142 de 1994 y el Código Contencioso Administrativo, para lo cual es necesario que la Empresa actualice su petición presentada a la Comisión mediante radicado CRA No. 2006-210-003829-2 del 25 de Agosto de 2006, aportando la información pertinente, manifestando el estado actual del conflicto que puso en conocimiento de la Comisión, so pena que la Entidad de aplicación a lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo;

Que el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo dispone que: *"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."*

Que en virtud de lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, la presente Resolución carece de recursos en vía gubernativa, por cuanto la misma corresponde a un acto administrativo de trámite;

"Por medio de la cual se deja sin efecto la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución CRA 412 del 22 de diciembre de 2006, como consecuencia de la nulidad de la Resolución CRA 245 de 2003, y se adoptan otras determinaciones"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del C.C.A., que dispone: "Cuando, a juicio de las autoridades, las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenarán publicar la parte resolutive, por una vez, en el Diario Oficial, o en el medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones.", se ordenará la publicación de la parte resolutive de la presente resolución en un periódico de amplia circulación del Municipio de Piedecuesta (Santander), en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución;

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA -;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Dejar sin efecto la actuación administrativa adelantada a partir de la expedición de la Resolución CRA 412 de 2006 inclusive, como consecuencia de la declaratoria de nulidad por parte del H. Consejo de Estado de la Resolución No. 245 del 22 de abril de 2003, "Por la cual se regulan los numerales 73.8 y 73.9 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 en relación con la solución de los conflictos que surjan entre las empresas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo", conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. Iniciar actuación administrativa para efectos de conocer sobre el conflicto generado en la prestación del servicio ordinario de aseo entre la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P. y la Empresa LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P., para lo cual el Representante Legal de la Empresa LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P. deberá actualizar la petición presentada a la Comisión mediante radicado CRA No. 2006-210-003829-2 del 25 de Agosto de 2006, aportando la información pertinente, manifestando el estado actual del conflicto que puso en conocimiento de la Comisión, so pena que la Entidad de aplicación a lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º. Comunicar la presente Resolución a los representantes legales de las empresas LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P., PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA AMB S.A. E.S.P. y al Señor Alcalde Municipal de Piedecuesta (Santander), señalándoles que frente a la misma no procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º. En el evento que la Empresa LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P. actualice su petición, se le correrá traslado de tal escrito a la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., para que se pronuncie sobre ella.

ARTÍCULO 5º. Ordenar la publicación de la parte resolutive de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del Municipio de Floridablanca (Santander), en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente Resolución, a costa de las Empresas LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P. y la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de noviembre de 2010.


CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA
Presidente


ERICA JOHANA ORTIZ MORENO
Directora Ejecutiva (E)